

DEV

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO,
DESAGREGA Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO D-185-2021 EN
RELACIÓN CON CARGOS QUE INDICA**

RES. EX. N°7/ROL D-185-2021

Santiago, 22 de junio de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (“D.S. N°30/2012”); en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°752, de 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para los cargos de jefatura que indica; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. N° 166/2018); y en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO D-185-2021**

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-185-2021, de 26 de agosto de 2021, la SMA formuló cargos en contra de ELETRANS II S.A. (en adelante, “el Titular” o “la Empresa”), por haberse constatado incumplimientos a la RCA N°1542/2018; del total de los ocho cargos formulados, dos se calificaron de carácter leve y el resto se consideró de carácter grave. La antedicha resolución fue notificada personalmente, en oficinas del Titular, el día 27 de agosto de 2021.

2. Que, el 31 de agosto de 2021, la Empresa presentó un escrito ante esta Superintendencia solicitando una ampliación de los plazos para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) y/o formular descargos. Dicha solicitud fue resuelta mediante la Resolución Exenta N°2/D-185-2021, de 7 de septiembre de 2021, concediendo una ampliación de plazos a Eletrans para presentar PDC y descargos, por 5 y 7 días hábiles, ambos computados a partir del vencimiento del plazo original.

3. Que, el 9 de septiembre de 2021, Eletrans solicitó que se acumularan los procedimientos administrativos sancionatorios iniciados por esta Superintendencia contra Eletrans, roles D-142-2020¹ y D-185-2021, y que se reformularan los cargos.

¹ Procedimiento sancionatorio Rol D-142-2020, iniciado por esta SMA mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-142-2020, con fecha 22 de octubre de 2020.



4. Que, mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-185-2021, de 16 de septiembre de 2021, se rechazó la solicitud de acumulación de procedimientos formulada por Eletrans, en base a los argumentos que fueron expuestos en dicho acto administrativo.

5. Que, el 20 de septiembre de 2021, Eletrans presentó un PDC, en el contexto del procedimiento D-185-2021, el cual fue derivado al Fiscal de esta Superintendencia, mediante el Memorandum D.S.C. N°882/2021, con fecha 13 de diciembre de 2021.

6. Que, el 4 de octubre de 2021, la Empresa presentó una nueva solicitud de acumulación de los procedimientos sancionatorios D-142-2020 y D-185-2021, la cual fue rechazada mediante la **Res. Ex. N°4/Rol D-185-2021**, de 22 de diciembre de 2021 y notificada mediante carta certificada. Habiéndose reclamado dicha resolución, ante el Segundo Tribunal Ambiental, en causa rol R-320-2022, dicho organismo la declaró inadmisibile mediante resolución de 18 de enero de 2022, resolución que a la fecha se encuentra firme.

7. Que, luego, mediante la **Res. Ex. N°5/Rol D-185-2021**, de 14 de junio de 2022, esta Superintendencia se pronunció respecto del PDC presentado por Eletrans en el siguiente sentido: **(i)** Se declaró inadmisibile respecto de los hechos infraccionales ID 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8, en virtud de lo dispuesto en los artículos 42 de la LO-SMA y 6° del D.S. N°30/2012; y **(ii)** Se formularon observaciones en relación con el hecho infraccional N°7, por tratarse de un cargo clasificado como leve en la FDC, otorgándose 5 días hábiles para la presentación de un PDC Refundido que incorporara dichas observaciones.

8. Que, el 24 de junio de 2022, la Empresa presentó ante la SMA, un escrito solicitado un plazo adicional para la presentación de un PDC Refundido y que se rectificara y/o aclarara la Res. Ex. N°5/Rol D-185-2021, en el sentido que se refiriera a la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento Refundido respecto del hecho infraccional ID 8, por haber sido clasificado como leve en la FDC.

9. Que, previo a la resolución de la presentación anterior, **el 30 de junio de 2022, Eletrans presentó un PDC Refundido** que recogía las observaciones asociadas al hecho infraccional ID 7, según lo establecido en la Res. Ex. N°5/Rol D-185-2021

10. Que, acogiendo la solicitud presentada el 24 de junio de 2022 por la Empresa, mediante la **Res. Ex. N°6/D-185-2021**, de 1° de julio de 2022, se concedió un plazo adicional para la presentación de PDC y se rectificó Res. Ex. N°5/Rol D-185-2021, estableciendo que tanto el hecho infraccional ID 7 como el ID 8, se trataba de cargos leves susceptibles de presentación de PDC.

11. Que, a raíz de la rectificación anterior, **el 6 de julio de 2022, Eletrans presentó un nuevo PDC** Refundido que contenía las acciones asociadas a los hechos infraccionales ID 7 e ID 8, abordando *“las observaciones formuladas en el Resuelvo II de la Res. Ex. N°5/Rol D-185-2021, de fecha 14 de junio del año 2022, así como lo resuelto en la Res. Ex. N°6/Rol D-185-2021, de fecha 1 de julio del año 2022”*. Dicho PDC es el que se analizará para efectos de determinar su aprobación o rechazo.

12. Por último, el 21 de julio de 2022, Eletrans presentó un escrito acompañando un documento solicitado mediante la Res. Ex. N°5/Rol D-185-2021, esto es, el protocolo ofrecido en la acción ID 17, ya redactado.

II. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL PDC

13. Que, Eletrans presentó un PDC dentro de plazo otorgado, con una propuesta de cinco acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, **respecto de los hechos infraccionales N° 7 y N° 8 de la Formulación de Cargos**, acompañando la información técnica y financiera que lo sustenta, sin que operen –a su respecto– los impedimentos



legales del artículo 6° del D.S. N°30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA, según fuera desarrollado en la Res. Ex. N°5/Rol D-185-2021, de fecha 14 de junio de 2022.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PDC

14. A continuación, se analizará si –en el caso particular– concurren los criterios exigidos por la normativa ambiental para aprobar un programa de cumplimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

16. El criterio de integridad, contenido en la letra a), del artículo 9° del D.S. N°30/2012, dispone que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

17. En cuanto a la primera parte del criterio de **integridad**, relativa a que el PDC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos, se observa que la empresa propuso un total de siete acciones, por medio de las cuales se abordan la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-185-2021, respecto de los cuales puede presentar PDC (cargos 7 y 8).

18. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, éste será analizado juntamente con el criterio de eficacia, respecto a cada uno de los cargos, dado que los requisitos de ambos (integridad y eficacia) tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, lo cual exige que el PDC se haga cargo de ellos o los descarte fundamentadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

19. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de dicha situación en el tiempo. Conjuntamente, y como se señaló previamente, el infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

20. En los siguientes numerales se analizará cómo concurre este requisito en relación con el PDC presentado por Eletrans.

B.1 Hecho Infraccional ID 7: Ausencia de barrera acústica al oeste de la torre N° 141 del tramo norte y de su respectivo camino de acceso.



a) En relación con la determinación de los efectos del hecho infraccional ID 7

21. Eletrans descarta efectos negativos asociados a la falta de la barrera acústica en el sector de emplazamiento de la Torre N°141 y de su camino de acceso, acreditando la ausencia de receptores mediante el documento denominado “Informe de Condición Previa de Construcción de Camino y Excavación Torre 141”, el que contiene imagen de vista satelital del año 2020, obtenida por Google Earth, de los meses de Mayo y Octubre de 2020,



que da cuenta de que actualmente no existen receptores susceptibles de ser afectados por la construcción de la Torre 141.

22. Eletrans acredita que, si bien la evaluación ambiental daba cuenta de un receptor en dicho sector, tal como se grafica en la imagen 1 siguiente, a la fecha de la construcción de las torres, se constató que ya no existían receptores en la zona, según grafica la imagen 2:

Imagen 1: Sector torre 141 durante la evaluación ambiental (2016)	Imagen 2: Sector torre 141 al momento de construirla, según Google Earth, 2020
	
Fuente: "Informe de Condición Previa de Construcción de Camino y Excavación Torre 141", elaborado por consultora Dessau, páginas 4 y 5.	

23. Si bien es posible descartar los efectos asociados al hecho infraccional, dada la ausencia de receptores, la Empresa reconoce un efecto de carácter administrativo, dado por la falta de aviso a la SMA respecto del cambio en las condiciones en los receptores asociados a la construcción de la torre y camino de acceso de la torre N°141; para reducir dicho efecto, se ofrece la redacción de un **protocolo interno** de aviso a la SMA en caso de cambios de circunstancias relativas al desarrollo del proyecto y **una capacitación**, lo que se estima útil por esta Superintendencia para eventuales futuras fiscalizaciones.

24. Sin perjuicio de la idoneidad de la propuesta, y atendido lo que se señalará en el considerando 28, se requiere incorporar en el Protocolo, la indicación de la forma en que se gestionará la modificación de alguna obligación establecida en la RCA ante el organismo competente, en cuanto el aviso a la SMA no permite, por sí mismo, validar la no ejecución de acciones materiales establecidas en la RCA N° 1542/2018, según las condiciones evaluadas durante la tramitación de su Estudio de Impacto Ambiental.

b) Acciones propuestas para hacerse cargo de los efectos asociados al cargo ID 7

25. Para asumir los efectos ya expuestos precedentemente en relación con el hecho infraccional N°7, según ya se señaló, Eletrans ofrece la implementación de un protocolo que instruya sobre la necesidad de dar aviso a la SMA frente a modificaciones del proyecto, el cual fue acompañado mediante presentación de 20 de julio de 2022 (**acción ID 2**). Del contenido del Protocolo, se observa que cumple con el objetivo propuesto, constituyendo una acción idónea para efectos de evitar la generación de nuevos efectos asociados a la falta de información reportada a esta Superintendencia.

26. En la misma línea, se ofrecen capacitaciones trimestrales al personal acerca de este protocolo (**acción ID 3**), lo cual permite complementar la mencionada acción ID 2, para llevarla a efecto y cumplir su objetivo de evitar el detrimento de la



capacidad fiscalizadora de la SMA. Atendido lo expuesto en el considerando 24° de la presente resolución, la capacitación del Protocolo también deberá incorporar la forma en que se gestionará la modificación de alguna obligación establecida en la RCA ante el organismo competente.

c) Acciones propuestas para retornar al cumplimiento ambiental respecto del cargo N°7

27. Con el objeto de retornar al cumplimiento ambiental y evitar que el hecho infraccional se mantenga, se ofrece la ejecución de la **acción ID 1**, cuya ejecución se propondrá efectuar -vía correcciones de oficio- en 4 meses después de la notificación de la resolución que aprobare el PDC. Dicha acción consiste en la **“[R]ealización de estudio sobre estado de implementación de las barreras acústicas”** (por ejecutar), que permitirá levantar información respecto a cuáles barreras acústicas han sido construidas a la fecha.

28. Se estima que dicha acción constituye una medida que aproxima a la Empresa a la vía del retorno al cumplimiento de la normativa ambiental que se estimó infringida en la Formulación de Cargos, al ofrecer un catastro de las medidas de mitigación de ruidos que han sido ejecutadas respecto de las torres construidas, en cumplimiento de la RCA N° 1542/2018; sin embargo, considerando que el PDC no puede modificar obligaciones ambientales adquiridas por el Titular, se solicitará -a título de correcciones de oficio- ajustar la acción y sus indicadores y verificadores asociados, en términos tales de evitar erróneas interpretaciones en el sentido indicado. A tal efecto, el levantamiento propuesto, no podrá entenderse como una validación respecto a la no construcción de barreras acústicas por la no presencia de receptores actuales u otras razones, por lo que en caso de que el titular identifique tales condiciones, deberá tramitarse la respectiva autorización ante el organismo competente mediante la vía administrativa que resulte procedente.

B.2 Hecho Infraccional ID 8: “Inejecución del informe de factibilidad técnica para extender el trazado de la zanja de conducción de agua que fue construida en el sector oriente de la Subestación hasta el canal Carlos Avilés”.

a) En relación con la determinación de los efectos del hecho infraccional ID 8

29. La Empresa reconoce como efecto negativo derivado de la infracción, la falta de oportunidad de revisión por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente respecto al informe de factibilidad técnica solicitado en el contexto de las medidas provisionales decretadas mediante la Resolución Exenta N°1511/2020, de 24 de agosto de 2020, en el procedimiento rol MP-040-2020, iniciado a raíz de hechos infraccionales que fueron objeto del procedimiento sancionatorio D-142-2020.

30. Al respecto cabe recordar el día 20 de junio de 2020, se registró un alud que implicó arrastre de lodos y material por la ladera del Cerro Sombrero, evidenciándose su paso -entre otros sectores- por el sector oriente de la subestación eléctrica Alto Melipilla que forma parte del proyecto de tendido eléctrico de Eletrans II S.A. Entre las medidas solicitadas, se requirió evaluar técnicamente la factibilidad de extender la zanja construida al oeste de la subestación eléctrica hacia un canal colector preexistente en la zona (Carlos Avilés) a fin de determinar si dicha solución podría evitar que futuros procesos erosivos redundaran en la afectación de las viviendas ubicadas al pie de Cerro Sombrero.



31. Efectivamente, y como lo reconoce Eletrans, al momento de fiscalizar y analizar el cumplimiento de las medidas decretadas, no se contó con el informe solicitado razón por la cual se concluyó que las medidas provisionales fueron cumplidas de forma parcial. Tal incumplimiento impidió determinar la factibilidad de una medida que podría evitar sucesos como los acaecidos en el año 2020 y/o descartar dicha medida para formular nuevas propuestas que consigan tal objeto.

32. Luego, se considera que existe un reconocimiento de los efectos y se observa la propuesta de acciones para eliminar, o contener y reducir tales consecuencias.

b) Acciones propuestas para asumir los efectos del cargo N°8 y retornar al cumplimiento ambiental

33. Tanto para asumir los efectos ya expuestos precedentemente como para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental infringida en relación con el hecho infraccional N°1, Eletrans propone ejecutar el informe solicitado en el contexto de las MP-004-2020, mediante dos acciones:

Acción ID 4 (ejecutada): Contratación de empresa para el desarrollo del informe de factibilidad técnica para extender el trazado de la zanja de conducción de agua que fue construida en el sector oriente de la Subestación hasta el canal Carlos Avilés.

Acción ID 5 (ejecutada): Presentación del informe de factibilidad técnica para extender el trazado de la zanja de conducción de agua que fue construida en el sector oriente de la Subestación hasta el canal Carlos Avilés, en el procedimiento de medidas provisionales rol MP-040-2020.

34. Entre las conclusiones arribadas en dicho informe, se destaca lo siguiente:

“La canalización que sigue por el bandejón de Avenida Carlos Avilés, si bien tiene capacidad para conducir caudales similares a los que resultan de este estudio, tienen los siguientes inconvenientes:

- *No existe una obra que asegure que la fracción Sur de la cuenca Azul y menos la Amarilla, ingresen a dicha canalización*
- *Tampoco cuentan con una obra que mantenga la capacidad de arrastre proveniente de las quebradas, cuya pendiente es mucho mayor. Esto significa que, en la explanada al pie de los cerros, el sedimento tiende a decantar y parte de las aguas no ingresan a la obra.*
- *Más abajo existe una restricción de capacidad consistente en un tufo de 1,0 m de diámetro que impide conducir los caudales que significa hacerse cargo del 100% de la cuenca azul y al menos el 50% de las cuencas Amarilla y la Verde”².*

35. Se estima que la **acción ID 5** resulta suficiente para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental y subsanar los efectos derivados de éste, ya que permite descartar la medida cuya factibilidad se solicitó analizar en el contexto del procedimiento MP-040-2020, con miras a buscar nuevas alternativas para afrontar eventos como los que se pretendía precaver mediante la dictación de las medidas provisionales. Respecto a la acción ID 4, no resulta necesaria si se considera que la contratación de una consultora fue la gestión preparatoria para la generación del informe requerido al tenor de las medidas provisionales, y que fue objeto del hecho infraccional.

² Informe “Subestación Eléctrica Melipilla Saneamiento Hidráulico - Situación Actual”, elaborado por consultora Dessau, fecha revisión 19.02.2021, página 48.



36. En consecuencia, la acción ID 5 ya ejecutada se estima idónea y suficiente para retornar al cumplimiento ambiental y subsanar los efectos generados por el hecho infraccional.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

37. El criterio de verificabilidad previsto en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que Eletrans II S.A. debía incorporar, para todas las acciones, medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

38. En cumplimiento de dicho requisito, se constata que el PDC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante en orden a permitir la evaluación del cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación ofrecidos en cada reporte guardan, además, armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos, sin perjuicio de lo cual, se solicitará a la Empresa complementar lo ofrecido en los reportes, principalmente en la acreditación contable de los gastos en que se incurra para la ejecución de la respectiva acción.

39. Por las consideraciones señaladas precedentemente, se concluye que el PDC presentado por Eletrans II S.A., en lo que respecta a los hechos infraccionales N°7 y N°8 de la Res. Ex. N°1/Rol D-185-2021 cumple con los criterios de **integridad, eficacia y verificabilidad** que conducen a la aprobación de un Programa de Cumplimiento, según lo establecido en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, sin perjuicio de las correcciones de oficio que esta Superintendencia efectuará en el Resuelvo I.- de la presente Resolución a efectos de que se incorporen al momento de cargar el instrumento en el Sistema de Seguimiento del Programa de Cumplimiento.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Eletrans II S.A.**, con fecha 6 de julio de 2022, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, las que deberán ser integradas a la presentación refundida que debe realizar la Empresa de acuerdo con lo que se establecerá en el Resuelvo III del presente acto administrativo.

1. Atendido el tiempo transcurrido, ajustar los plazos de ejecución de las acciones según ya se encuentren ejecutadas, en ejecución o por ejecutar.
2. En relación con la **acción ID 1**, ofrecer en Medios de Verificación, documentos contables que acreditan el costo de la acción (boletas, facturas, órdenes de compra, etc.).
3. En el segmento "Forma de Implementación" de la **acción ID 1**, eliminar el párrafo "*precisando cuáles han sido y/o serán construidas, y cuáles han sido descartadas por no encontrarse receptores cercanos (como el caso de la torre N°141)*"
4. Respecto de la **acción ID 2**, atendido lo expuesto los considerandos 24° y 28° de la presente resolución, se requiere que el Protocolo incorpore de qué forma regularizará ante la autoridad competente los cambios de circunstancias materiales que provoquen modificaciones en el desarrollo del proyecto, aparte del aviso a la SMA. El **plazo** para ejecutar dicha acción corresponderá a 1 mes.
5. Respecto a la **acción ID 3**, las capacitaciones también deberán considerar lo que se disponga en el protocolo respecto a la forma regularizará ante la autoridad competente los cambios de circunstancias materiales que provoquen modificaciones en el desarrollo del proyecto; por su parte, el plazo deberá ajustarse a la acción de más larga data (acción ID 1),



modificando por tanto su ejecución a una periodicidad bimestral durante la ejecución del PDC.

6. Eliminar la **acción ID 4** considerando que su ejecución se subsume en la acción ID 5 consistente en la presentación del informe de factibilidad técnica cuyo incumplimiento fue objeto del cargo N°8 de la Formulación de Cargos.
7. Como consecuencia de lo anterior, los costos y medios de verificación asociados a la **acción ID 4 se traspasarán a la acción ID 5**, junto con ofrecer documentos contables que acreditan el costo de la acción (boletas, facturas, órdenes de compra, etc.).
8. Finalmente, y a fin de mantener la coherencia del PDC, se solicita ajustar el Plan de Seguimiento y la Carta Gantt a las observaciones que han sido formuladas previamente.
9. En la sección **“Seguimiento del Plan de Acciones y Metas”**, se requiere modificar el plazo para la remisión del reporte inicial, a 20 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución; por su parte, la frecuencia los Reportes de Avance se modificará a bimestral considerando la duración total del PDC. Asimismo, éste deberá ajustarse a las correcciones de oficio precedentemente indicadas.
10. Respecto al **Cronograma**, deberá ajustarse la duración de las acciones en términos tales que coincida con los plazos propuestos respecto de las acciones.

II. TENER POR ACOMPAÑADO E INCORPORADO AL EXPEDIENTE el Protocolo acompañado mediante presentación de 21 de julio de 2022 por Eletrans II S.A.

III. INDICAR A ELETRANS II S.A. que deberá cargar el Programa de Cumplimiento, que incluya las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Eletrans II S.A. que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido Programa, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

V. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-185-2021 únicamente respecto de las infracciones que han sido objeto del programa de cumplimiento aprobado por este acto, **el cual para estos efectos se denominará Rol P-001-2023.**

VI. DESAGREGAR Y CONTINUAR con el procedimiento sancionatorio Rol D-185-2021 por cuerda separada respecto de las infracciones graves imputadas según la Resolución Exenta N°1/Rol D-185-2021 (cargos N°1 a N°6), las que no han podido ser objeto de programa de cumplimiento por concurrir un impedimento legal para su presentación, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 42 de la LO-SMA.

VII. HACER PRESENTE a Eletrans II S.A., que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se acumulará al procedimiento administrativo sancionatorio que se origine a partir de éste, pudiendo**



aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento de los hechos infraccionales N°7 y N°8 para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que a partir de la **fecha de notificación del presente acto administrativo** se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Eletrans II S.A., el costo estimado asociado a las acciones comprometidas ascendería a **\$ 52.610.929**. Sin embargo, dicha suma deberá ser ajustada en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la **duración total del PDC será de 4 meses**, tal como lo propone el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Este plazo, sin embargo, se encuentra sujeto a diferentes supuestos que puedan extenderlo. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes al SPDC, deberá hacerse en el plazo de 10 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. ENTIÉNDASE REANUADADO EL PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS, a partir de la notificación de la presente resolución, respecto de los hechos infraccionales N°1 al N°6 de la Formulación de Cargos, el que fuera suspendido en virtud del Resuelvo VIII de dicho acto administrativo. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA para la presentación de descargos (15 días), que fue ampliado por 7 días adicionales mediante el Resuelvo I.- de la Res. Ex. N°2/D-185-2021, se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento mediante la presentación del Programa de Cumplimiento ya habían transcurrido 15 días del plazo total, razón por la cual restan 7 días hábiles para la presentación de descargos.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a las siguientes personas: (i) Eletrans II S.A.; (ii) Nicole Monserrat Vásquez Ulloa; (iii) Patricia Jaqueline Muñoz Godoy, por sí y en representación de Inmobiliaria Altué Ltda.; (iv) José Madariaga Corvalán, por sí y en representación de Los Canelos SpA; (v) Mayelin Amengual Blanco; (vi) Constanza Buschmann Brunell; (vii) Eduardo Rubilar Puroja; y, (viii) María Angélica Peñaloza Ouet.

Por su parte, se deberá notificar por correo electrónico a las siguientes personas: (xi) María Alejandra Achiardi, domicilio electrónico [REDACTED]; y (x) Álvaro Ilich Fuentealba Martínez, domicilio electrónico [REDACTED]



Dánisa Estay Vega
Jefa División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/JCP/ARS

Carta Certificada:

- Eletrans II S.A., Avenida Isidora Goyenechea 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Nicole Monserrat Vásquez Ulloa, [REDACTED].
- Patricia Jaqueline Muñoz Godoy, por sí y en representación de Inmobiliaria Altué Ltda., [REDACTED].
- José Madariaga Corvalán, por sí y en representación de Los Canelos SpA, P [REDACTED].
- Mayelin Amengual Blanco, Pasaje El Boldo, parcela 2, Culiprán, comuna de Melipilla, Región Metropolitana.
- Constanza Buschmann Brunell, ca [REDACTED].
- Eduardo Rubilar Puroja, calle Los Almendros, [REDACTED].
- María Angélica Peñaloza Ouet, [REDACTED].

Correo electrónico:

- María Alejandra Achiardi, [REDACTED].
- Álvaro Ilich Fuentealba Martínez, [REDACTED].

